



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 076

NOTIFICACIÓN EN ESTADO. – CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023-00092- 00	MAURICIO MAZABEL SOTO	AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDER A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DEL PROCESO.	04/09/2023	No. 3 FOLIO 22-24
LEY 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2023-00096- 00	MAURICIO LOMBANA PIRILLA	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA.	04/09/2023	No. 2 FOLIO 24-25

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2023 00092 00
Afectado: Mauricio Mazabel Soto y otros
Ley: 1849 de 2017

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella, la Fiscalía Cuarenta y Dos (42) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá - Cundinamarca¹, pretende se declare judicialmente la extinción del derecho de dominio del local N°1 ubicado en la calle 8 N° 11-61 del Centro Comercial Paseo del Rosario del Municipio de Garzón — Huila, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 202- 30093, propiedad de Mauricio Mazabel Soto, el cual registra una **medida cautelar** por proceso coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda de Garzón-Huila.

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, por bienes equivalentes.

En torno a los requisitos de la demanda el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir unas exigencias mínimas, cuales son: “1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud.* 2. *La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.* 3. *Las pruebas en que se funda.* 4. *Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.* 5. **Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite**”. (Destaca el juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, “*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.*”

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda desde el mismo momento de arribar el proceso al juzgado, es decir, antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 *Ibidem*, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá², explicó lo siguiente:

“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que

¹ Folio 8 a 20 expediente digital N° 3 juzgado

² Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Radicación: 2023 00092 00
 Afectado: Mauricio Mazabel Soto y otros
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

*los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador***. (Destaca el juzgado)

Sobre la viabilidad de rechazar la demanda de extinción cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal³ indicó:

*“...La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, **el rechazo se convierte en la decisión imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento éste, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad...**”* (Destaca el juzgado)

En el caso concreto, el juzgado de entrada manifiesta que inadmitirá la demanda por cuanto no se identificaron todos los afectados con el presente trámite, y menos se especificó su lugar de ubicación. Es que tras la revisión del certificado de libertad y tradición del bien aquí vinculado, se observa que bajo la anotación N° 13 ese inmueble registra una medida cautelar en proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón⁴. De ese registro se desprende la existencia de otras personas con intereses y pretensiones litigiosas sobre los derechos reales del predio, debiendo la Fiscalía integrar en debida forma el litisconsorcio necesario, identificándolas y determinando su lugar de notificación. Sobre dicho particular, el Tribunal de Extinción de Dominio dijo:

*“Entonces, **por el certificado de tradición obrante en el “cuaderno medidas cautelares pdf” se tiene certeza de que la heredad Los Alpes identificada como se ha dicho (...) quienes además por las notas 4ª y 5ª del folio de matrícula inmobiliaria se sabe que afrontan otras medidas cautelares que se desprende de asuntos diversos a este expediente, la primera de ellas, embargo ejecutivo con acción real, atinente al oficio 01668 de 29 de mayo de 2013 del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán y finalmente el avasallamiento preventivo a fin a la persecución en la Jurisdicción coactiva inscrito a instancias del oficio 721 del 8 de julio de 2015 de la Gobernación del Caquetá.***

*Dicho esto **habrá que concluirse que la Fiscalía no cumplió con sus deberes relacionados con el numeral 5° del artículo 132 del CED, (...), sin que se estableciera que las personas con esas medidas cautelares obrantes en registros tienen pretensiones respecto de los derechos reales y no sólo María del Carmen Cuéllar de Rodríguez y por ello, deben integrar el litisconsorcio, lo que lleva a concluir que ellas también son personas reconocidas que deben integrar el litisconsorcio necesario, identificándolas y estableciendo sus lugares de notificación, lo cual no se lee en el texto de la demanda...**”*⁵ (Destaca el juzgado)

Es que la indeterminación del lugar de notificación de los afectados, le impide al juzgado cumplir de manera con el deber de notificarlos del inicio del juicio, con lo cual podrían vulnerarse sus derechos de defensa y contradicción.

³ *Ibidem.*

⁴ Folio 19 a 23 expediente digital medidas cautelares

⁵ Rad 41001 31 2000202200064 01. MP. William Salamanca, providencia del 13 de diciembre de 2022

Radicación: 2023 00092 00
Afectado: Mauricio Mazabel Soto y otros
Asunto: Auto inadmite Demanda.

En las anteriores circunstancias, al incumplirse el quinto requisito de la demanda, se dispone su inadmisión, para que la Fiscalía subsane las irregularidades advertidas en un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo y devolución íntegra del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución íntegra del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2023 00096
Afectado: Mauricio Lombana Pinilla
Ley: 793 de 2002 modificada por 1453 de 2011

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 11 de la ley 793 de 2002, y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de la presente resolución de improcedencia de extinción de dominio.

La Fiscalía Ochenta (80) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá¹, decretó la improcedencia de la acción de extinción de dominio respecto del predio rural denominado “*La Estrella*” ubicado en la vereda El Diamante del Municipio de Milán — Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420- 10837 propiedad de MAURICIO LOMBANA PINILLA.

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002 modificada por la ley 1453 de 2011, ya que, según lo anunció, el bien fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas.

Así las cosas, el juzgado avocará conocimiento de las presentes diligencias, dando trámite a la resolución de improcedencia de extinción de dominio, como lo establece el numeral 6º del artículo 13 de la ley 793 de 2002 modificada por la ley 1453 de 2011.

De otro lado, dado que el parágrafo 2º del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por la Ley 2197 de 2022 indica que la “*representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos*”, disposición legal imperativa en procedimientos gobernados por las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, como ocurre en el presente caso; revóquese la designación de curador *ad litem* realizada el 15 de octubre de 2013² y, en su efecto, **OFÍCIESE** a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad a fin se sirva designar un abogado que represente los intereses de los terceros indeterminados en el presente asunto. Cumplido lo anterior, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los sujetos procesales en los términos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 53 de La ley 2197 de 2022.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la resolución de improcedencia de extinción de dominio.

SEGUNDO: REVOCAR la designación de curador *ad litem* realizada el 24 de octubre de 2013, según lo antes indicado.

¹ Folio 186 a 193 expediente digital N° 1 Fiscalía

² Folio 121 expediente digital N°1 Fiscalía

Radicación: 41-001-31-20-001-2023 0096 00
Afectados: Mauricio Lombana Pinilla
Asunto: Avoca resolución de improcedencia

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad a fin designe un profesional del derecho que represente los intereses y derechos de los terceros indeterminados en el presente asunto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales en los términos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 53 de La ley 2197 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS